

Las mismas circunstancias que motivaron dicha suspensión y para alcanzar mejor los fines con ella propuestos, hacen aconsejable incluir en el mismo régimen de suspensión de derechos las importaciones que deban realizarse de alcohol destilado de vino, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación del alcohol destilado de vino, clasificado en la partida veintidós punto cero ocho B del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 724/1973, de 29 de marzo, por el que se proroga durante el segundo trimestre del año 1973 la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos, que fué dispuesta por Decreto número 3277/1969.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos, durante el primer trimestre del año mil novecientos setenta; suspensión que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día treinta y uno de marzo por sucesivos Decretos, el último de los cuales ha sido el tres mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroleoquímicos:

| Partida Arancelaria | Mercancías |
|---------------------|--|
| 29.01 A.1 | Butadieno. |
| 29.01 B.4 | Etilbenceno. |
| 29.06 D | Etilglicol. |
| 29.15 D.1 | Tereftalato de dimetilo. |
| 29.22 A.4 | Adipato de hexametildiamina monómero. |
| 29.27 B | Acrilonitrilo monómero. |
| 29.35 G | Caprolactama. |
| 39.01 E.1 | Polímeros de adipato de hexametildiamina. |
| 39.01 E.2 | Las demás. |
| 39.01 G | Politereftalato de etilenglicol. |
| 39.02 C.1 | Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo. |
| 39.02 G.1 | Copolímeros de acrilonitrilo. |
| 39.02 H.1 | Polivinil-butiral y polivinil-formal. |

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-EHU/1973 «Estructuras de hormigón armado-forjados unidireccionales».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-EHU/1973, «Estructuras de hormigón armado-forjados unidireccionales».

Artículo segundo.—La norma NTE-EHU/1973 desarrolla y complementa a nivel operativo la norma básica sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas, aprobada por Decreto 124/1966, de 20 de enero, y Orden de 25 de febrero de 1966, que desarrolla dicho Decreto y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de abril de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.